

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EDUARDO M. JOGLAR
CASTILLO

Demandante-Peticionario

V.

LUIZ A. PENNA, GERALD
A. TORRES, AWCL, LLC.

Demandados

HON. GLORIANNE M.
LOTTI RODRÍGUEZ

Recurrida

KLRX202200002

MANDAMUS
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan.

Civil núm.:
K AC2013-0185

Sobre: Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo, el Sr. Eduardo M. Joglar Castillo (en adelante el señor Joglar Castillo o el peticionario) mediante el recurso de epígrafe y nos solicita se le ordene a la Hon. Glorianne M. Lotti Rodríguez, Jueza del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (el TPI) atender las mociones que se encuentran ante su consideración.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se deniega la petición de *mandamus*.

I.

El Artículo 4.006 (d) de la Ley núm. 201-2003, 4 LPRA Sec.24 (d), conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, autoriza a este tribunal a expedir autos de *habeas corpus* y de *mandamus* en primera instancia. Cónsono con ello, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en su Parte VI, establece que los procedimientos de *mandamus* se regirán por la

reglamentación procesal civil, las leyes especiales pertinentes y por las reglas que establece el mismo Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Véase, Regla 54 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B, (R. 54).

El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421, define el *mandamus* como un recurso altamente privilegiado dictado por un Tribunal de Justicia a “nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría, dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes.” Dicho auto no confiere autoridad y la parte a quien obliga **deberá tener la facultad de poder cumplirlo**. Véase, *Báez Galib y otros v. C.E.E.*, 152 DPR 382 (2000). En este aspecto, el *mandamus* está concebido para obligar a cumplir un acto que la ley particularmente ordena como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública, cuando **este deber no admite discreción en su ejercicio**, sino que es ministerial. Véase, Artículo 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3422; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994); *Espina v. Calderón, Juez y Sucn. Espina, Int*, 75 DPR 76 (1953); *Great Am. Indem. Co. v. Gobierno de la Capital*, 59 DPR 911, 913-914 (1942).

Este deber no necesariamente tiene que surgir expresamente de un estatuto, pues les corresponden a los tribunales interpretar la ley para determinar la presencia o ausencia del acto ministerial. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982). En síntesis, este solo procede para ordenar el cumplimiento de un deber ministerial, que no admite discreción en su ejercicio, cuando no hay otro mecanismo en ley para conseguir dicho remedio. *Báez Galib y otros v. C.E.E.*, supra.

En este aspecto, un deber ministerial es “un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo.” El acto es ministerial “cuando la ley prescribe y define el deber que debe ser cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio.” *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1975).

En lo aquí pertinente, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el *mandamus* solo procede para obligar a un tribunal de menor jerarquía a que actúe, o sea, que cumpla con su deber ministerial de resolver una controversia que se encuentre bajo su consideración. Por ende, no procede para evaluar la corrección de la decisión del tribunal. *Purcell Ahmed v. Pons Núñez*, 129 DPR 711, 714 (1992).

Por otro lado, el recurso de *mandamus* es un recurso extraordinario que procede, únicamente cuando se carece de otro remedio legal adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Véase, Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil 32 LPRa sec. 3423; *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, supra, a la pág. 418. Como ya indicamos, este recurso es uno altamente privilegiado. La frase “altamente privilegiado” con la que se define significa que la expedición del auto no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. *Asoc. Res. Piñones, Inc. v. J.C.A.*, 142 DPR 599, 604 (1997); *Noriega v. Hernández Colón*, supra.

II.

En el presente recurso, el peticionario señaló que un Panel hermano dictó Sentencia el 18 de diciembre de 2020 en el recurso núm. KLAN201900298. En dicho recurso el peticionario era el apelante. En el referido recurso se revocó el dictamen del TPI y se resolvió que el aquí peticionario “...tenía derecho, no solo a los intereses pre-sentencia desde el momento de su renuncia el 11 de

marzo de 2013,¹ sino que también tenía derecho a la imposición de honorarios de abogado a su favor.”² El mandato fue recibido por el foro primario el 25 de junio de 2021.³

En atención a ello, este adujo que “[d]espués de más de seis meses de recibido el mandato, las múltiples mociones presentadas aún permanecen sin resolver.”⁴ Por otro lado, el señor Joglar Castillo señaló que el 2 de febrero de 2022, notificada al día siguiente, la Hon. Glorianne Lotti Rodríguez emitió una *Orden* señalando para vista de discusión las múltiples mociones presentadas. La vista está señalada para el 22 de abril de 2022. Por tanto, la *Peticion de Mandamus* fue instada luego de que la Hon. Glorianne Lotti Rodríguez señalara una vista para discutir las mociones que alega el peticionario están sin atender, entre las que se encuentran las siguientes: SOLICITUD DE ORDEN DE PAGO DE INTERESES PRESENTENCIA Y HONORARIOS DE ABOGADO presentad[a] el **11 de agosto de 2021** por Eduardo M. Joglar Castillo y URGENTE TERCERA SOLICITUD DE ORDEN DE PAGO DE INTERESES PRESENTENCIA E IMPOSICION DE HONORARIOS DE ABOGADO presentado el **17 de noviembre de 2021** por Eduardo M. Joglar Castillo.

Como señalamos, el recurso de *mandamus* es uno altamente privilegiado el cual como cuestión medular exige el cumplimiento de un deber ministerial. Un deber ministerial no permite discreción en su ejercicio. La determinación de señalar vista para discutir las mociones que el foro adjudicador tenga ante su consideración constituye un ejercicio discrecional basado en la razonabilidad. Aún más, **representa un curso de acción adecuado del tribunal para resolver los asuntos pendientes.** Cónsono con ello, el Tribunal de

¹ Cita omitida.

² Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 18.

³ Véase, *Petición de Mandamus*, a la pág. 5.

⁴ Véase, *Petición de Mandamus*, a la pág. 6.

Primera Instancia tiene discreción para diseñar el manejo de los casos, ya que al fin de cuentas es el que mejor conoce los pormenores del pleito que tiene ante su consideración.

En síntesis, no procede el *mandamus* solicitado por el peticionario debido a que el TPI **ya señaló una vista para discutir las mociones presentadas**. Es decir, **reiteramos que el foro a quo actuó sobre los petitorios del señor Joglar Castillo**. Por lo que, precisa advertir que la forma o manera en la que se deben atender las mociones no constituye un deber ministerial. Además, en el presente recurso tampoco procede evaluar la corrección de la decisión del tribunal. Esto, debido a que cualquier impugnación de dicho dictamen debe ser instada ante nuestra consideración mediante el recurso adecuado. Puntualizamos nuevamente que el peticionario acude ante *Curia* luego de que el TPI emitiera la *Orden* del 2 de febrero de 2022.

Más aún, como indicamos, del referido dictamen surge que las solicitudes las presentó el peticionario el 22 de julio de 2021 y 17 de noviembre de 2021, y no es hasta el 7 de febrero de 2022 que se instó el recurso que nos ocupa. En el cual, recalamos que, de manera solapada, se pretende revisar la *Orden* emitida el 2 de febrero de 2022.

Por tanto, no cabe duda de que el TPI cumplió con su deber ministerial al señalar la vista para adjudicar las distintas mociones que han sido presentadas por las partes. Enfatizamos que es el foro primario quien conoce las particularidades del pleito y está en mejor posición para tomar las acciones que conduzcan a un curso y resolución adecuados del litigio.

En fin, el recurso de *mandamus* aquí instado no cumple con los criterios para su expedición.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la petición de *mandamus*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones